



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00026-00.

El gestor judicial del incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal del rogado, realizado a través de la aplicación denominada “*whatsapp*”.

Así, de entrada, conviene advertir que **no es factible que la Célula Judicial acoja la comunicación desplegada por aquella vía**, en tanto que tal proceder exige la acreditación de diversos componentes, que generen certitud en torno a que el enteramiento desplegado efectivamente se ha ejecutado con destino al sujeto comprometido; aspectos que, valga decirlo desde ahora, de ninguna forma aparecen comprobados en el plenario. Así, en ese marco, la comunicación desarrollada ha de permitir verificar quiénes son los usuarios de los extremos de las cuentas, permitiendo identificar, sin ambages ni dudas, al autor y a su receptor. Por otro lado, ha de encontrarse certificado que el titular de la enunciada cuenta en la aplicación, tiene similar abonado en el operador.

Con todo, se insiste que aquellos parámetros, que arrojarían certidumbre en punto a la forma de noticiamiento emprendida, en lo absoluto aparecen adecuadamente respaldados en el plenario, resultando inviable aceptar la notificación ejecutada, a lo que se suma que, si bien el reclamante anexa, en diversos folios, las piezas procesales que presuntamente remitió, de ninguna manera se ofrecen los elementos de juicio necesarios para corroborar que esos mismos soportes fueron los introducidos en la plataforma utilizada. Por otro lado, jamás se expuso el correo digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, entre ellos los escritos de defensa o contradicción, sin que, por consiguiente, deban proporcionarse datos como la ubicación física del Estrado Judicial o su canal virtual, los que no están autorizados para usarse con el objetivo aludido.

En definitiva, **es menester que se despliegue nuevamente la comunicación personal, enmendándose las falencias enrostradas**. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE MAYO DE 2022.  
SECRETARÍA.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5a6ec86f056a7f271be9b2e8ea33aeaa964cf577648c6b50e04c19e862cc**  
**94**

Documento generado en 20/05/2022 04:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**